

tratamiento informático y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los equipos de proceso de datos del Departamento.

c) Servir de órgano de enlace con el Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática, elevando a esta última aquellos asuntos que a tenor de las disposiciones legales vigentes sean de su competencia.

Tercero.—La Comisión de Informática podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integrarán la Comisión Permanente:

— El Vicepresidente de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, cuatro Vocales del Pleno, designados por éste, y el Secretario de la Comisión.

Cuarto.—La Comisión Permanente estudiará, y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno de la Comisión.

Quinto.—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán ser adscritos a dichas ponencias técnicas y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicios en los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento.

Sexto.—La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Unidades del Ministerio.

Séptimo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 13 de octubre de 1975, sobre modificación de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia, y de 30 de octubre de 1979, por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V.E. y VV. II.
Madrid, 22 de diciembre de 1981.

MAYOR ZARAGOZA

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30113 *ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se fija el valor del precio medio del kWh. en el año 1981 a efectos del canon sobre la producción de la energía eléctrica.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.2 de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del kWh., redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del kWh. será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon, resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía, y que referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio del kWh.

Para realizar los cálculos mencionados, se han obtenido los datos correspondientes de las empresas integradas en el SIFE y como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilovatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio, establece que el precio medio nacional del kWh. es

de 3,4828 ptas./kWh., y que su tipo impositivo de 0,17 pesetas/kWh. tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

El precio medio del kWh. obtenido a partir de los valores anuales consumidos, a nivel nacional, correspondiente al año 1981, es de 4,8717 ptas./kWh.

El tipo impositivo a aplicar a los consumos que tengan lugar a partir del 1 de enero de 1982, igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado en céntimos de peseta, es de 0,28 pesetas/kWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.

BAYÓN MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30114 *REAL DECRETO 3151/1981, de 18 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas modificaciones en su estructura con el fin de mantener su alineación con el Arancel de la Comunidad Económica Europea y facilitar su utilización con fines estadísticos.*

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos dos mil quinientos trece, de cuatro de noviembre; dos mil quinientos sesenta y seis, de siete de noviembre; dos mil quinientos setenta y seis, de catorce de noviembre; dos mil seiscientos noventa y ocho y dos mil setecientos once, de cuatro de diciembre, todos ellos del año mil novecientos ochenta, el Arancel español quedó estructurado desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno sobre la base del Arancel de la Comunidad Económica Europea, persiguiéndose con ello facilitar el desarrollo de las negociaciones que se llevan a cabo para la futura integración española en materia arancelaria. La alineación de ambos instrumentos, por razones obvias, hubo de realizarse tomando como base el Arancel comunitario de mil novecientos ochenta.

La Comunidad Económica Europea ha introducido en su Arancel de mil novecientos ochenta y uno diversas modificaciones y tiene previstas otras más para mil novecientos ochenta y dos, que son ya conocidas por la Administración española. La necesidad de mantener el adecuado paralelismo entre ambos instrumentos para alcanzar el objetivo pretendido, determina la conveniencia de incorporar al Arancel español el conjunto de dichas modificaciones. Por otra parte, la experiencia acumulada a lo largo del presente año ha puesto en evidencia la existencia de dificultades de acomodación a la estadística comunitaria, de determinadas partidas arancelarias que hacen aconsejable proceder a la corrección del ordenamiento de las subpartidas afectadas del Arancel español, sin que este perfeccionamiento de la estructura suponga modificación alguna de los niveles de protección.

En su virtud, haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el vigente Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

CAPITULO 1

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
01-02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo: A. De las especies domésticas: II. Los demás: a) Ganado de lidia b) Hembras de menos de tres años c) Machos con todos los incisivos de leche y peso no superior a 200 kilogramos d) Los demás	2 2 4 10,5
01-04	Animales vivos de la especie ovina y caprina: A. De raza selecta para la reproducción: I. Ovinos II. Caprinos B. Los demás: I. Ovinos II. Caprinos	2 Libre 14 Libre

CAPITULO 2

La nota complementaria 2 tendrá el nuevo texto siguiente:

2.A. Se considerarán:

a) «Canal», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a.1 y b).1, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas.

b) «Media canal», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a.1 y b).1, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana.

c) «Parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a.2 y b).2, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas.

d) «Cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a.2 y b).2, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas.

e) «Chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a.3 y b).3, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas.

f) «Medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a.3 y b).3, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas.

g) «Parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a.4 y b).4, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos, así como las piernas, cor-

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
02-02	A. Aves sin trocear: IV. Pavos: a) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos «80 por 100» b) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 73 por 100»	15 15
02-06	Carnes y despojos comestibles, etc.: C. De las demás especies: II. De las especies ovina y caprina: a) Carnes: 1. Sin deshuesar 2. Deshuesadas b) Despojos III. De las demás	22,5 22,5 22,5 22,5

CAPITULO 11

Se crea la nueva nota complementaria 3 siguiente:

3. El derecho arancelario aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:

a) Cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90 por 100 en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grave a dicho componente.

b) En los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

CAPITULO 15

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
15-01	Manteca, otras grasas de cerdo, etc.: B. Grasas de aves	25

tada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

h) «Cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 02-01.A.IV.a)4 y b)4, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

Las actuales notas complementarias 2 y 3 pasan a ser las 3 y 4 y se crea la siguiente nota complementaria 5:

5. El derecho arancelario aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:

a) cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90 por 100 en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente.

b) En los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
02-01	A. Carnes:	
	II. De bovinos:	
	a) Frescas o refrigeradas:	
	1. En canales, medias canales o cuartos llamados compensados	1
	2. Cuartos delanteros unidos o separados ...	1
	3. Cuartos traseros unidos o separados	1
	4. Las demás:	
	aa) Trozos sin deshuesar	1
	bb) Trozos deshuesados	1
	IV. De las especies ovina y caprina:	
	a) Frescas y refrigeradas:	
	1. Canales o medias canales	12
	2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12
	3. Chuleteros de palo o de riñonada, o medios chuleteros de palo o de riñonada ...	12
	4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero.	12
	5. Los demás:	
	aa) Trozos sin deshuesar	12
	bb) Trozos deshuesados	12
	b) Congeladas:	
	1. Canales o medias canales	16
	2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero	16
	3. Chuleteros de palo o de riñonada, o medios chuleteros de palo o de riñonada	16
	4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero.	16
	5. Los demás:	
	aa) Trozos sin deshuesar	16
	bb) Trozos deshuesados	16

CAPÍTULO 17

Se suprimen las notas complementarias 2, 3 y 4 que se sustituyen por las siguientes:

2. Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 17-02.D.I. el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 por 100, por lo menos, de fructosa.

3. Las mercancías de la subpartida 17-04.D que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de sacarosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.

4. A los efectos de aplicación de la partida 17-01.A.I, la desnaturalización se efectuará en las condiciones que dicte la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, pudiendo autorizarse la desnaturalización en destino en los casos de sustancias desnaturalizantes peligrosas.

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
17-02	B. Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	I. Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 por 100 o más de producto puro:	
	a) Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	36,5
	b) Los demás	36,5
	II. Los demás:	
	a) En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado:	
	1. Glucosa	31,5
	2. Maltodextrina	45
	
	F. Azúcares y melazas, caramelizados:	
	I. Que contengan en peso, en estado seco, el 50 por 100 o más de sacarosa:	
	a) Aromatizados o con adición de colorantes	45
	b) Los demás	45
	II. Los demás:	
	a) En polvo, incluso aglomerado	45
	b) Los demás:	
	1. Aromatizados o con adición de colorantes.	45
	2. Los demás	45

CAPÍTULO 21

Se modifica la nota complementaria número 2 en la forma siguiente:

2. Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 21-07.F.III, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 por 100, por lo menos, de fructosa.

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
21-07	<i>Preparados para sopas, etc.:</i>	
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:	
	II. De glucosa o de maltodextrina	45
	III. De isoglucosa	45
	
	G. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:	
	
	
	d) Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100:	
	1. Que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso:	
	aa) Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)	30
	bb) Los demás	27
	2. Con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) Igual o superior al 5 por 100 e inferior al 32 por 100	27
	bb) Igual o superior al 32 por 100	27
	e) Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 por 100 en inferior al 85 por 100:	
	1. Que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso:	
	aa) Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)	30
	bb) Los demás	27
	2. Los demás	27
	f) Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 por 100:	
	1. Que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso:	

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
21-07	aa) Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)	30
	bb) Los demás	27
	2. Los demás	27

CAPITULO 23

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
23-07	<i>Preparados forrajeros, etc.:</i>	
	B. Los demás, que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17-02 B y 21-07 F.II, y productos lácteos:	
	I. Que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa, o maltodextrina o jarabe de maltodextrina:	
	
	
	II. Que no contengan almidón ni fécula, glucosa ni maltodextrina, jarabe de glucosa ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos:	
	
	

CAPITULO 29

Partida	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
29-14	<i>Acidos monocarboxilicos, etc.:</i>	
	A. Acidos monocarboxilicos acíclicos naturados:	
	II. Acido acético, sus sales y sus ésteres:	
	
	
	b) Sales del ácido acético:	
	1. Acetato de sodio	26
	2. Acetatos de cobalto	26
	3. Los demás	26

(Continuará.)